



Roj: **STS 2768/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2768**

Id Cendoj: **28079110012026100973**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2026**

Nº de Recurso: **6026/2021**

Nº de Resolución: **969/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 11453/2020,**
ATS 10268/2023,
AATS 12639/2023,
ATS 5203/2026,
AATS 5646/2026,
STS 2768/2026

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 969/2026

Fecha de sentencia: 22/06/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 6026/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: SECCION 18ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 6026/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 969/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

En Madrid, a 22 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D. Donato , D.^a Antonieta y D.^a Zaida , representados por la procuradora D.^a María del Valle Gili Ruiz, bajo la dirección letrada de D. José Antonio García-Trevijano Garnica, contra la sentencia núm. 297/2020, de 11 de septiembre, dictada por la Sección 18.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 47/2020, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 1325/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 92 de Madrid; sobre impugnación de acuerdos de una fundación.

Igualmente, esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D. Edmundo , representado por la procuradora D.^a María Susana Sánchez García bajo la dirección letrada de D. José María Sánchez García.

Ha sido parte recurrida D. Segundo , como sucesor procesal por fallecimiento de D. Cipriano , representado por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira y bajo la dirección letrada de D. Juan Sánchez-Calero Guilarte.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.-El procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de D. Cipriano , interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Isidro y contra el Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia en la que solicitaba se dictara sentencia:

«por la que con estimación de la demanda:

»1º.- Declare, que D. Cipriano es miembro de pleno derecho de la Junta de Patronato del Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia, en virtud de su nombramiento efectuado el 23 de noviembre de 2002, que se encuentra en vigor.

»2º.- Declare, que son nulas las decisiones adoptadas por D. Isidro como presidente de la Junta de Patronato del Real Colegio, con posterioridad al 13 de octubre de 2014, por las que da por nula la existencia de un sexto miembro de la Junta de Patronato y declare que son nulas las reuniones y acuerdos adoptados en las juntas de patronato de dicho Real Colegio de 17 de febrero y 16 de marzo de 2015.

»3º.- Condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y por ello, a que a las Juntas de Patronato del Real Colegio que tengan lugar con posterioridad a la presentación de esta demanda se convoque en tiempo y forma a D. Cipriano y a D. Claudio como miembros de la misma.

»4º.- Condene a los demandados al pago de las costas del procedimiento».

2.-La demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2015 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 92 se registró con el núm. 1325/2015. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.-La procuradora D.^a María del Valle Gili Ruiz, en representación de D. Isidro , contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación de la demanda, con imposición de las costas a la parte actora, con expresa declaración de temeridad y mala fe.

4.-La codemandada Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia fue declarada en situación de rebeldía procesal.

5.-Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 92 de Madrid dictó sentencia n.º 275/2017, de 25 de octubre, con la siguiente parte dispositiva:

«Desestimo la demanda interpuesta por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de D. Cipriano , frente a D. Isidro y absuelvo a D. Isidro y a D. Edmundo .

»Declaro la falta de competencia internacional de este Juzgado para conocer de la demanda interpuesta frente al Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia al corresponder a los tribunales de la República de Italia.

»Se imponen las costas a la parte demandante».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Cipriano .

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 18.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 47/2020 y, tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 11 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva dispone:

«Que debemos estimar y estimamos el recurso apelación interpuesto por la Procuradora de los tribunales Señora Rodríguez Nogueira en nombre y representación que ostenta contra la sentencia dictada las presentes actuaciones por la Magistrada Juez del juzgado de Primera instancia número 92 de los de esta capital de fecha 25 de octubre de 2017, a que el presente rollo se contrae, y, en consecuencia, con revocación de la meritada resolución declarando la competencia de la jurisdicción española para conocimiento del asunto, debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta declarando que Don Cipriano es miembro de pleno derecho de la Junta de Patronato del Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia, en virtud de su nombramiento efectuado el 23 de noviembre de 2002, declarando nulas las decisiones adoptadas por Don Isidro como Presidente de la Junta de Patronato compuesto de fecha 13 octubre 2014, por las que se da por nula la existencia de un sexto miembro de la junta de patronato y declare que son nulas las reuniones y acuerdos adoptados a las juntas de patronato de dicho Real Colegio de 17 de febrero y 16 de marzo de 2015 condenando a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones. En cuanto a las costas estese a lo dispuesto en el fundamento de derecho que antecede. Con devolución del depósito constituido.»

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación*

1.-La procuradora D.ª María del Valle Gili Ruiz, en representación de D. Donato , Antonieta y D.ª Zaida , interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

»Primero.- Amparado en el art. 469.1.3º LEC porque la *litis contestatio* ha quedado mal conformada en segunda instancia al no haberse resuelto definitivamente el incidente de sucesión procesal por fallecimiento del codemandado D. Isidro , todo ello con infracción de los arts. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 24 C.E., 238.3º LOPJ y 16 LEC.

»Segundo.- Amparado en el art. 469.1.3º LEC (y 469.1.4º porque se ha producido además infracción de derechos fundamentales) ya que la sentencia recurrida de la AP se ha dictado bajo vulneración del derecho fundamental de esta parte a los medios de prueba - arts. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 24.2 C.E.- (al no haberse permitido a esta parte valerse de la prueba de interrogatorio del actor debidamente propuesta en su día) y el derecho fundamental a la igualdad - art. 14 c.e.- (ya que sí se admitió el interrogatorio del demandado).

»Tercero.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC (por infracción de normas sobre jurisdicción y competencia), y 469.1.4º (por adicional infracción de derechos fundamentales) porque la sentencia de la Audiencia Provincial ha declarado competente a la justicia española por haber considerado que el juzgado reconoció esa competencia española en auto de 16 de diciembre de 2015 denegatorio de la declinatoria planteada por esta parte. Con ello la sentencia de la Audiencia Provincial infringe la doctrina de la cosa juzgada y los arts. 38, 48, 416.2 y 425 LEC así como la jurisprudencia sobre ellos.

»Cuarto.- amparado:

- en el art. 469.1.1º LEC, por haber considerado la AP competente a la justicia española, con infracción del reglamento (UE) 1215/2012 -art. 24.2 en relación con el art. 8.1-,

- en el art. 469.1.2º, por haber la AP infringido -a la vez, y con relación al mismo pronunciamiento de competencia internacional- las normas reguladoras de la sentencia debido a incongruencia omisiva, con vulneración del art. 218 LEC,

- y en el art. 469.1. 4º (a la vez con relación al mismo pronunciamiento de competencia internacional), por ser tal incongruencia opuesta al Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión a que se refieren los arts. 6 del convenio europeo de derechos humanos y 24 C.E., como es doctrina constitucional consolidada.

»Quinto.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que D. Isidro (mi inicial mandante, con domicilio personal en España) fue correctamente demandado a título personal.

se han infringido así:

- Los arts. 35 y ss. (en particular 38) del Código Civil, sobre la personalidad jurídica, 10, 12 y 13 LEC (sobre quién es demandado en un proceso), 6.4 del Código Civil y 11.2 LOPJ (sobre fraude de ley, fraude que obliga a aplicar los arts. 5, 8 y 24 del Reglamento -UE- 1215/2012, sobre competencia internacional del domicilio del demandado).

- Y asimismo (invocable al amparo del art. 469.1.2º y 4º LEC) los arts. 6 del Convenio Europeo de derechos humanos y 24 C.E. por (1) contradicción interna de la sentencia de la AP cuando trata en sus páginas 6 y 11 a 13 sobre la legitimación pasiva personal de D. Isidro, y por (2) incongruencia omisiva, al no tratar la AP sobre el fraude de ley denunciado por esta parte cometido al haber pretendido demandarse personalmente a D. Isidro para elegir sede judicial, lo que es además opuesto al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por leu (arts. 6 CEDH y 24.2 C.E.).

»Sexto.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por afirmar que debe entenderse que el Real Colegio San Clemente de Bolonia tiene su domicilio en España porque, al tratarse de una fundación española, así lo impone la Ley Española de fundaciones de 2002. Además, son invocables los apartados 2º y 4º del art. 469.1 LEC ya que tal afirmación de que el colegio es una fundación sometida a la legislación española desvía el objeto del debate mantenido en primera instancia, con infracción de los arts. 218 LEC, 6 CEDH y 24 C.E., siendo además incongruente por omisión la sentencia de la AP ya que no da respuesta a precisamente a esa objeción (que opusimos expresamente en nuestro escrito de impugnación del recurso de apelación del actor).

»Séptimo.- Amparado en:

- El art. 469.1.2º y 4º LEC (por infracción de los arts. 6 CEDH y 24 C.E. -por incongruencia omisiva y por no aplicación del principio de obligado respeto a los actos propios y a la decisión contenida en el auto del juzgado de 16 de diciembre de 2015 en cuanto que el colegio no tiene su domicilio en España-, todo ello en la medida en que la AP ha revocado la resolución del juzgado contenida en su auto de 16 de diciembre de 2015 consistente en que el colegio tiene su domicilio en Italia),

- y el art. 469.1.1º (en relación con ese mismo motivo de recurso, en cuanto que la AP atribuye indebidamente la competencia para conocer del litigio a la justicia española).

»Octavo.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que el Real Colegio San Clemente de Bolonia tiene su domicilio en España, con infracción de la jurisprudencia y de los arts. 2 y 17 de los Estatutos del Colegio, 6 (por indebida aplicación) de la Ley Española de Fundaciones de 2002, Reglamento Español de Fundaciones (por indebida aplicación del mismo), con adicional vulneración de los arts. 6 CEDH y 24 C.E. Además de 9.3 y 106 C.E. (por manifestar arbitrariamente -sin pruebas- que su patronato siempre se ha reunido en Madrid), a cuyo objeto de invocan asimismo los apartados 2º y 4º del art. 469.1 LEC.

»Noveno.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que el art. 6 de la Ley Española de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002 obliga a que las fundaciones españolas tengan domicilio en España, lo que supone infringir ese artículo y el art. 36 de la propia ley.

»Décimo.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que el art. 6 de la Ley Española de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002 -supuesto que obligara a que las fundaciones españolas tengan domicilio en España- es opuesto a derecho de la Unión Europea, concretamente al art. 73.b de su tratado constitutivo y el art. 54 del Tratado de Funcionamiento -antiguo art. 48 TCE-).

»Undécimo.- Amparado en el art. 469.1.3º LEC porque la sentencia recurrida infringe el art. 10 LEC al reconocer indebidamente al demandante legitimación activa para pretender que D. Claudio es miembro de la junta de patronato del colegio.

»Duodécimo.- Amparado en el art. 469.1.4º (y 2º) LEC porque la sentencia recurrida infringe las normas procesales reguladoras de la sentencia -con infracción adicional de derechos fundamentales de esta parte-, en concreto los arts. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 24.2, 9.3 y 120 C.E, 248 LOPJ y 216 y 218 LEC, en la medida en que incurre en falta respuesta (incongruencia omisiva), y en todo caso en falta de motivación, respecto a si D. Claudio es miembro de la junta de patronato del Colegio San Clemente de los

Españoles (Bolonia). Por lo que diremos, puede estarse además ante una infracción de los citados arts. 6 y 24 por contradicción entre el fallo de la sentencia recurrida y lo que la sala ha querido decir en ella según parece afirmar en su posterior auto aclaratorio de 24 de noviembre de 2020.».

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primer motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC porque la sentencia recurrida infringe la jurisprudencia que se citará (sobre el mandato representativo y la diferencia entre los términos jurídicos "indefinido" y "perpetuo") y los arts. 1 de la Constitución y 392 y 398 del Código Civil, así como los Estatutos del Colegio de Bolonia y el art. 18 de la Ley de Fundaciones -supuesto que ésta se considerase aplicable según lo dicho en la sentencia aquí recurrida-, a resultas de todo lo cual debe reputarse ajustada a derecho la designación -tras proceso electoral- como nuevo representante de los ex colegiales de D. Edmundo .

«Segundo motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC porque la sentencia de la Audiencia Provincial ha declarado competente a la justicia española por haber considerado que el juzgado reconoció esa competencia española en auto de 16 de diciembre de 2015 denegatorio de la declinatoria planteada por esta parte. Con ello la sentencia de la Audiencia Provincial infringe la doctrina de la cosa juzgada y los arts. 38, 48, 416.2 y 425 LEC así como la jurisprudencia sobre ellos.

«Tercero.- Amparado en el art. 477.1 LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que D. Isidro (mi inicial mandante, con domicilio personal en España) fue correctamente demandado a título personal. Se han infringido así:

- Los arts. 35 y ss. (en particular 38) del Código Civil, sobre la personalidad jurídica, 10, 12 y 13 LEC (sobre quién es demandado en un proceso), 6.4 del Código Civil y 11.2 LOPJ (sobre fraude de ley, fraude que obliga a aplicar los arts. 5, 8 y 24 del Reglamento -UE- 1215/2012, sobre competencia internacional del domicilio del demandado.

- Y asimismo (invocable al amparo del art. 469.1.2º y 4º LEC) los arts. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 24 C.E. por (1) contradicción interna de la sentencia de la AP cuando trata en sus páginas 6 y 11 a 13 sobre la legitimación pasiva personal de D. Isidro , y por (2) incongruencia omisiva, al no tratar la AP sobre el fraude de ley denunciado por esta parte cometido al haber pretendido demandarse personalmente a D. Isidro para elegir sede judicial, lo que es además opuesto al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por leu (arts. 6 CEDH y 24.2 C.E.).

«Cuarto motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC porque la sentencia recurrida ha considerado competente a la justicia española bajo infracción del reglamento (UE) 1215/2012 -art. 24.2 en relación con el art. 8.1.

«Quinto motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC al haber la Audiencia Provincial inaplicado el principio jurisprudencial de obligado respeto a los actos propios en relación con la declaración del juzgado -contenida en el auto de 16 de diciembre de 2015- que reconoció que el colegio tiene su domicilio en Italia.

«Sexto motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que el Real Colegio San Clemente de Bolonia tiene su domicilio en España, con infracción de la jurisprudencia y de los arts. 2 y 17 de los Estatutos del Colegio, 6 (por indebida aplicación) de la Ley Española de Fundaciones de 2002, y Reglamento Español de Fundaciones (por indebida aplicación del mismo).

«Séptimo motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que el art. 6 de la Ley Española de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002 obliga a que las fundaciones españolas tengan domicilio en España, lo que supone infringir ese artículo y el art. 36 de la propia ley.

«Octavo motivo.- Amparado en el art. 477.1º LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que el art. 6 de la Ley Española de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002 -supuesto que obligara a que las fundaciones españolas tengan domicilio en España- es opuesto a derecho de la Unión Europea, concretamente al art. 73 b. de su Tratado Constitutivo y el art. 54 del Tratado de Funcionamiento -antiguo art. 48 TCE-).

«Noveno motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC porque la sentencia recurrida infringe el art. 10 LEC al reconocer indebidamente al demandante legitimación activa para pretender que D. Claudio es miembro de la junta de patronato del colegio».

2.-La procuradora D.ª María Susana Sánchez García, en representación de D. Edmundo , interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«Primer motivo.- Amparado en el art. 469.1.3º LEC porque la *litis contestatio* ha quedado mal conformada en segunda instancia al no haberse resuelto definitivamente el incidente de sucesión procesal por fallecimiento del codemandado D. Isidro, todo ello con infracción de los arts. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 24 C.E., 238.3º LOPJ y 16 LEC.

»Segundo motivo.- Amparado en el art. 469.1.3º LEC (y 469.1.4º porque se ha producido además infracción de derechos fundamentales) ya que la sentencia recurrida de la AP se ha dictado con vulneración del derecho fundamental de esta parte a los medios de prueba - arts. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 24.2 C.E.- (al no haberse permitido a esta parte valerse de la prueba de interrogatorio del actor debidamente propuesta en su día) y el derecho fundamental a la igualdad - art. 14 C.E.- (ya que sí se admitió el interrogatorio del demandado).

»Tercer motivo.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC (por infracción de normas sobre jurisdicción y competencia), y 469.1.4º (por adicional infracción de derechos fundamentales) porque la sentencia de la Audiencia Provincial ha declarado competente a la justicia española por haber considerado que el juzgado reconoció esa competencia española en auto de 16 de diciembre de 2015 denegatorio de la declinatoria planteada por esta parte. Con ello la sentencia de la Audiencia Provincial infringe la doctrina de la cosa juzgada y los arts. 38, 48, 416.2 y 425 LEC así como la jurisprudencia sobre ellos.

»Cuarto motivo.- Amparado:

- En el art. 469.1.1º LEC, por haber considerado la AP competente a la justicia española, con infracción del reglamento (UE) 1215/2012 -art. 24.2 en relación con el art. 8.1-,

- En el art. 469.1.2º, por haber la AP infringido -a la vez, y con relación al mismo pronunciamiento de competencia internacional- las normas reguladoras de la sentencia debido a incongruencia omisiva, con vulneración del art. 218 LEC,

- Y en el art. 469.1. 4º (a la vez con relación al mismo pronunciamiento de competencia internacional), por ser tal incongruencia opuesta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión a que se refieren los arts. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 24 C.E., como es doctrina constitucional consolidada.

»Quinto.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC al haber la audiencia provincial considerado competente a la justicia española por entender que D. Isidro (mi inicial mandante, con domicilio personal en España) fue correctamente demandado a título personal.

Se han infringido así:

- Los arts. 35 y ss. (en particular 38) del código civil, sobre la personalidad jurídica, 10, 12 y 13 LEC (sobre quién es demandado en un proceso), 6.4 del Código Civil y 11.2 LOPJ (sobre fraude de ley, fraude que obliga a aplicar los arts. 5, 8 y 24 del Reglamento -UE- 1215/2012, sobre competencia internacional del domicilio del demandado.

- Y asimismo (invocable al amparo del art. 469.1.2º y 4º LEC) los arts. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 24 C.E. por (1) contradicción interna de la sentencia de la AP cuando trata en sus páginas 6 y 11 a 13 sobre la legitimación pasiva personal de D. Isidro, y por (2) incongruencia omisiva, al no tratar la AP sobre el fraude de ley denunciado por esta parte cometido al haber pretendido demandarse personalmente a D. Isidro para elegir sede judicial, lo que es además opuesto al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por LEU (arts. 6 CEDH y 24.2 C.E.).

»Sexto motivo.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC al haber la audiencia provincial considerado competente a la justicia española por afirmar que debe entenderse que el Real Colegio San Clemente de Bolonia tiene su domicilio en España porque, al tratarse de una fundación española, así lo impone la Ley Española de Fundaciones de 2002. Además, son invocables los apartados 2º y 4º del art. 469.1 LEC ya que tal afirmación de que el colegio es una fundación sometida a la legislación española desvía el objeto del debate mantenido en primera instancia, con infracción de los arts. 218 LEC, 6 CEDH y 24 C.E., siendo además incongruente por omisión la sentencia de la AP ya que no da respuesta a precisamente a esa objeción (que opusimos expresamente en nuestro escrito de impugnación del recurso de apelación del actor).

»Séptimo motivo.- Amparado en - el art. 469.1.2º y 4º LEC (por infracción de los arts. 6 CEDH Y 24 C.E. -por incongruencia omisiva y por no aplicación del principio de obligado respeto a los actos propios y a la decisión contenida en el auto del juzgado de 16 de diciembre de 2015 en cuanto que el Colegio no tiene su domicilio en España-, todo ello en la medida en que la AP ha revocado la resolución del juzgado contenida en su auto de 16 de diciembre de 2015 consistente en que el colegio tiene su domicilio en Italia.

- Y el art. 469.1.1º (en relación con ese mismo motivo de recurso, en cuanto que la AP atribuye indebidamente la competencia para conocer del litigio a la justicia española).

»Séptimo motivo bis.- Amparado en el art. 469.1. 4º LEC por error patente de hecho que supone arbitrariedad lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

»Séptimo motivo ter.- Amparado en el art. 469.1. 4º LEC por error patente de hecho que supone arbitrariedad lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24 CE).

»Séptimo motivo quater.- Amparado en el art. 469.1. 4º LEC por error patente de hecho que supone arbitrariedad lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24 CE).

»Séptimo motivo quinquies.- Amparado en el art. 469.1. 4º LEC por error patente de hecho que supone arbitrariedad lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24 CE).

»Octavo motivo.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que el Real Colegio San Clemente de Bolonia tiene su domicilio en España, con infracción de la jurisprudencia y de los arts. 2 y 17 de los Estatutos del Colegio, 6 (por indebida aplicación) de la Ley Española de Fundaciones de 2002, Reglamento Español de Fundaciones (por indebida aplicación del mismo), con adicional vulneración de los arts. 6 CEDH Y 24 C.E. Además de 9.3 y 106 C.E. (por manifestar arbitrariamente -sin pruebas- que su patronato siempre se ha reunido en Madrid), a cuyo objeto de invocan asimismo los apartados 2º y 4º del art. 469.1 LEC.

»Noveno motivo.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que el art. 6 de la Ley Española de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002 obliga a que las fundaciones españolas tengan domicilio en España, lo que supone infringir ese artículo y el art. 36 de la propia ley.

»Décimo motivo.- Amparado en el art. 469.1.1º LEC al haber la Audiencia Provincial considerado competente a la justicia española por entender que el art. 6 de la Ley Española de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002 -supuesto que obligara a que las fundaciones españolas tengan domicilio en España- es opuesto a derecho de la unión europea, concretamente al art. 73.b del tratado...).

»Undécimo motivo.- Amparado en el art. 469.1.4º (y 2º) LEC porque la sentencia recurrida infringe las normas procesales reguladoras de la sentencia -con infracción adicional de derechos fundamentales de esta parte-, en concreto los arts. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 24.2, 9.3 y 120 C.E, 248 LOPJ y 216 y 218 LEC, en la medida en que incurre en falta respuesta (incongruencia omisiva), y en todo caso en falta de motivación, respecto a si D. Claudio es miembro de la junta de patronato del Colegio San Clemente de los Españoles (Bolonia). Por lo que diremos, puede estarse además ante una infracción de los citados arts. 6 y 24 por contradicción entre el fallo de la sentencia recurrida y lo que la sala ha querido decir en ella según parece afirmar en su posterior auto aclaratorio de 24 de noviembre de 2020.

Los motivos del recurso de casación fueron:

»Primer motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC porque la sentencia recurrida infringe la jurisprudencia que se citará (sobre el mandato representativo y la diferencia entre los términos jurídicos "indefinido" y "perpetuo") y los arts. 1 de la constitución y 392 y 398 del Código Civil, así como los Estatutos del Colegio de Bolonia y el art. 18 de la Ley de Fundaciones -supuesto que ésta se considerase aplicable según lo dicho en la sentencia aquí recurrida-, a resultas de todo lo cual debe reputarse ajustada a derecho la designación -tras proceso electoral como nuevo representante de los ex colegiales de D. Edmundo .

»Segundo motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC porque la sentencia de la Audiencia Provincial ha declarado competente a la justicia española por haber considerado que el juzgado reconoció esa competencia española en auto de 16 de diciembre de 2015 denegatorio de la declinatoria planteada por esta parte. Con ello la sentencia de la Audiencia Provincial infringe la doctrina de la cosa juzgada y los arts. 38, 48, 416.2 y 425 LEC así como la jurisprudencia sobre ellos.

»Tercer motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC al haber la audiencia provincial considerado competente a la justicia española por entender que D. Isidro (mi inicial mandante, con domicilio personal en España) fue correctamente demandado a título personal.

Se han infringido así:

- Los arts. 35 y ss. (en particular 38) del Código Civil, sobre la personalidad jurídica, 10, 12 y 13 LEC (sobre quién es demandado en un proceso), 6.4 del Código Civil y 11.2 LOPJ (sobre fraude de ley, fraude que obliga a aplicar los arts. 5, 8 y 24 del Reglamento -UE- 1215/2012, sobre competencia internacional del domicilio del demandado).

- Y asimismo (invocable al amparo del art. 469.1.2º y 4º LEC) los arts. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 24 C.E. por (1) contradicción interna de la sentencia de la AP cuando trata en sus páginas 6 y 11 a 13 sobre la legitimación pasiva personal de D. Isidro, y por (2) incongruencia omisiva, al no tratar la AP sobre el fraude de ley denunciado por esta parte cometido al haber pretendido demandarse personalmente a D. Isidro para elegir sede judicial, lo que es además opuesto al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por ley (arts. 6 CEDH Y 24.2 C.E.).

»Cuarto motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC porque la sentencia recurrida ha considerado competente a la justicia española bajo infracción del reglamento (UE) 1215/2012 -art. 24.2 en relación con el art. 8.1.

»Quinto motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC al haber la Audiencia Provincial inaplicado el principio jurisprudencial de obligado respeto a los actos propios en relación con la declaración del juzgado -contenida en el auto de 16 de diciembre de 2015- que reconoció que el colegio tiene su domicilio en Italia.

»Sexto motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC al haber la audiencia provincial considerado competente a la justicia española por entender que el Real Colegio San Clemente de Bolonia tiene su domicilio en España, con infracción de la jurisprudencia y de los arts. 2 y 17 de los Estatutos del Colegio, 6 (por indebida aplicación) de la Ley Española de Fundaciones de 2002, y Reglamento Español de Fundaciones (por indebida aplicación del mismo).

»Séptimo motivo.- Amparado en el art. 477.1 LEC al haber la audiencia provincial considerado competente a la justicia española por entender que el art. 6 de la Ley Española de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002 obliga a que las fundaciones españolas tengan domicilio en España, lo que supone infringir ese artículo y el art. 36 de la propia ley.

»Octavo motivo.- Amparado en el art. 477.1º LEC al haber la audiencia provincial considerado competente a la justicia española por entender que el art. 6 de la Ley Española de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002 -supuesto que obligara a que las fundaciones españolas tengan domicilio en España- es opuesto a derecho de la unión europea, concretamente al art. 73.b del tratado...).

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 19 de julio de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D. Iván, D.ª Antonieta y D.ª Zaida contra la sentencia, de fecha 11 de septiembre de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18.ª), en el rollo de apelación n.º 47/2020, en el juicio ordinario n.º 1325/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 92 de Madrid.

»Admitir el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D. Cipriano contra la misma sentencia.»

3.- La Sala, a instancia del procurador Sr. Rodríguez Nogueira, dictó auto de aclaración de la anterior resolución cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Ha lugar a la rectificación de error material del auto de 19 de julio de 2023, solicitado por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de D. Cipriano y, en consecuencia:

»En el antecedente de hecho primero, donde dice «La representación procesal de D. Cipriano interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la misma sentencia», debe decir «La representación procesal de D. Edmundo interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la misma sentencia».

»En el fundamento de derecho primero, donde dice «Igualmente, procede admitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D. Cipriano contra la misma sentencia, al concurrir los presupuestos y requisitos legalmente exigidos en el ordinal 3.º del art. 477.2 de la LEC», debe decir «Igualmente, procede admitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D. Edmundo contra la misma sentencia, al concurrir los presupuestos y requisitos legalmente exigidos en el ordinal 3.º del art. 477.2 de la LEC».

»En la parte dispositiva, apartado 1.º), donde dice «Admitir el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D. Cipriano contra la misma sentencia», debe decir «Admitir el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D. Edmundo contra la misma sentencia».

El resto de la resolución permanece con la misma redacción»

3.-Se dio traslado a las partes recurridas para que formalizaran su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito la representación de D. Segundo .

4.-Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para deliberación, votación y fallo el 13 de mayo de 2026, si bien por providencia de 8 de mayo de 2026 se acordó dejar sin efecto el señalamiento, al solicitar la DIRECCION000 , representada por el procurador D. Roberto Granizo Palomeque, su intervención voluntaria en el procedimiento como interviniente adhesivo simple; la cual fue admitida por auto de 26 de mayo de 2026.

5.-Se señaló nuevamente la deliberación, votación y fallo de los recursos extraordinarios para el día 10 de junio de 2026, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.-El 23 de noviembre de 2002, D. Cipriano fue nombrado miembro de la Junta de Patronato del Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia.

2.-El 13 de octubre de 2014, tuvo lugar una reunión de la Junta de Patronato a la que habían sido convocados los seis miembros que la integraban desde 1975 por desdoblamiento de uno de los cinco componentes originales, entre ellos el Sr. Cipriano , como representante de los excolegiales desde su nombramiento en 2002, y en la que se acordó proponer como nuevo rector del Colegio a D. Adriano .

3.-El 5 de noviembre siguiente, el presidente de la Junta publicó en la página web de la institución un comunicado por el que anulaba la introducción de un sexto vocal de la Junta del Patronato y la propuesta del nuevo rector y solicitaba a los excolegiales que propusieran un nuevo representante.

A partir de ese momento, el Sr. Cipriano dejó de ser convocado a las Juntas.

4.-El 21 de noviembre de 2014, se celebró una reunión de la asociación de excolegiales y a partir del 28 de noviembre de 2014 se desarrolló un proceso notarial de elección del nuevo representante de los excolegiales, en el que se proclamó como miembro de la Junta en representación de dicho colectivo a D. Edmundo .

5.-El 17 de febrero y el 16 de marzo de 2015 se celebraron sendas Juntas de Patronato a las que ya no fueron convocados ni el Sr. Cipriano , ni quien compartía con él el sexto puesto desdoblado, ni la directora general de relaciones culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

6.-D. Cipriano formuló una demanda contra D. Isidro (presidente de la Junta de Patronato) y el Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia, en la que solicitó que se declarase: (i) que el demandante es miembro de pleno derecho de la Junta de Patronato del Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia, en virtud de su nombramiento efectuado el 23 de noviembre de 2002, que se encuentra en vigor; (ii) la nulidad de las decisiones adoptadas con posterioridad al 13 de octubre de 2014 por D. Isidro , como presidente de la Junta de Patronato del Real Colegio, por las que anula la existencia de un sexto miembro de la Junta de Patronato; (iii) la nulidad de las reuniones y acuerdos adoptados en las Juntas de Patronato de dicho Real Colegio de 17 de febrero y 16 de marzo de 2015. Y que se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a que convoque a las Juntas de Patronato del Real Colegio que tengan lugar con posterioridad a la presentación de la demanda a D. Cipriano y a D. Claudio como miembros de la Junta.

La demanda sostiene la vigencia del nombramiento del demandante como representante de los excolegiales, porque al no estar sujeto a plazo alguno su duración debe reputarse vitalicia, salvo renuncia o acuerdo de destitución adoptado por la Junta de Patronato, no de su presidente. Además de que las Juntas son nulas por no haberse convocado a todos sus miembros.

7.-Con carácter previo a la contestación a la demanda, D. Isidro interpuso una declinatoria internacional a favor de los tribunales italianos, que fundamentó en la alegación de que el Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia tiene su domicilio en esa ciudad italiana y que la acción dirigida frente a él tenía la finalidad procesalmente fraudulenta de atraer la competencia a los tribunales españoles.

8.-La declinatoria internacional fue desestimada por aplicación del art. 8 del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, al considerar el juzgado que planteaba una cuestión de legitimación pasiva que no podía ser valorada en ese incidente.

9.-El Colegio no contestó a la demanda, pero sí lo hizo el codemandado D. Isidro , como presidente de la Junta de Patronato. En su oposición reiteró la falta de competencia de la jurisdicción española y alegó la falta de legitimación activa del demandante y su falta de legitimación pasiva. En cuanto al fondo, sostuvo que la Junta

de Patronato no está integrada por seis miembros sino por cinco, pues así está dispuesto en los Estatutos del Colegio de 1919, sin perjuicio de que, por los avatares históricos que se relatan, durante un tiempo se hubiera reunido con seis miembros. Por ello, la Junta de 14 de octubre de 2014 fue incorrectamente convocada y el Colegio lo corrigió a través del comunicado del presidente de 5 de noviembre y las Juntas posteriores. Además, negó que el cargo que ostentaba el demandante fuera vitalicio y que estuviera vigente, al haber sido designado un nuevo representante de los excolegiales a través del procedimiento notarial antes referido y en el que el demandante no presentó su candidatura pese a ser invitado para ello. Finalmente, sostuvo la validez de las Juntas cuya nulidad se pretende pues ni el demandante ni el Sr. Claudio eran miembros de la Junta de Patronato y por ello no debían ser convocados.

10.-D. Edmundo fue admitido como interviniente procesal voluntario y presentó un escrito de alegaciones en el que mantuvo la incompetencia del juzgado, la validez de las decisiones adoptadas por los órganos del Colegio, negó el carácter vitalicio del cargo de vocal representante de los excolegiales y sostuvo la validez del procedimiento de elección que concluyó con su nombramiento como representante de los excolegiales.

11.-La sentencia de primera instancia desestimó la demanda y declaró la falta de competencia internacional del juzgado para conocer de la demanda, al corresponder a los tribunales de la República de Italia.

12.-El recurso de apelación del demandante fue estimado por la Audiencia Provincial, que afirmó la competencia de la jurisdicción española, declaró que D. Cipriano era miembro de pleno derecho de la Junta de Patronato del Real Colegio de San Clemente de los españoles de Bolonia, en virtud de su nombramiento efectuado el 23 de noviembre de 2002, declaró nulas las decisiones adoptadas por D. Isidro como Presidente de la Junta de Patronato el 13 octubre 2014, por las que se dio por nula la existencia de un sexto miembro de la Junta de patronato y declaró la nulidad de las reuniones y acuerdos adoptados en las Juntas de 17 de febrero y 16 de marzo de 2015.

13.-La parte demandante y el interviniente voluntario han interpuesto sendos recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación contra dicha sentencia.

Recursos extraordinarios por infracción procesal de los Sres. Donato Antonieta Zaida Isidro y del Sr. Edmundo

SEGUNDO.- *Sobre la admisibilidad de los recursos y la alteración del orden de examen de sus motivos*

1.-Al oponerse a los recursos extraordinarios, la parte recurrida alegó su inadmisibilidad, por defectuosa formulación, fundamentalmente porque varios de los motivos de casación plantean cuestiones procesales y no sustantivas, hasta el punto de que son reproducción de otros motivos planteados en los recursos extraordinarios por infracción procesal.

Dicha circunstancia, aun siendo cierta, no implica la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios formulados y en su día admitidos, no solo porque los defectos denunciados afectan a algunos de los motivos, pero no a todos, sino especialmente porque en el recurso extraordinario por infracción procesal se plantean problemas de competencia internacional que deben ser necesariamente examinados, puesto que, como veremos, son presupuesto de validez de todo el proceso, desde la propia admisión de la demanda y pueden y deben ser examinados, incluso de oficio, por esta sala.

2.-Como consecuencia de ello, se examinarán a continuación los motivos de infracción procesal de ambos recursos relativos a este problema.

TERCERO.- *Planteamiento de los motivos sobre competencia internacional*

El tercer motivo de infracción procesal de los Sres. Donato Antonieta Zaida Isidro, amparado en los arts. 469.1.1º y 469.1.4º LEC, denuncia la infracción de los arts. 38, 48, 416.2 y 425 LEC.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la Audiencia Provincial infringe tales preceptos al considerar que el juzgado no podía reconsiderar la competencia de la jurisdicción española cuando previamente había dictado el auto de 16 de diciembre de 2015, denegatorio de la declinatoria internacional.

El cuarto motivo de infracción procesal del recurso de los Sres. Donato Antonieta Zaida Isidro se formula al amparo del 469.1.1º LEC y denuncia la infracción de los arts. 24.2 y 8.1 del Reglamento (UE) 1215/2012.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente arguye, sintéticamente, que la sentencia recurrida infringe tales preceptos al haber considerado competente a la justicia española.

A su vez, estos motivos se reproducen de forma idéntica en el recurso del Sr. Edmundo.

CUARTO.- Decisión de la Sala. Falta de competencia internacional de los tribunales españoles para conocer del litigio

1.- Sobre la competencia internacional de los tribunales españoles como presupuesto del proceso.

Los criterios de competencia judicial internacional fijan la aptitud de los órganos de un Estado para conocer de la controversia suscitada en una relación jurídico-privada internacional.

La competencia judicial internacional goza de autonomía en un plano material y formal, puesto que se sitúa prioritariamente en un momento procesal anterior a la determinación de la competencia judicial interna, que únicamente procederá cuando un tribunal sea competente a nivel internacional. Por ello, resulta determinante la verificación de oficio de la competencia. La inexistencia de foro o criterio de competencia internacional significa para el tribunal la imposibilidad de conocer del asunto privado internacional, hasta el punto de que es un axioma de Derecho Internacional Privado que, sin foro, no hay proceso.

Estas reglas tienen su apoyo no solo en la normativa internacional, sino también en nuestro Derecho interno, puesto que el art. 9.1 LOPJ establece que:

«Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley».

Y el art. 21.1 LOPJ precisa:

«Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas».

Lo que quiere decir, sin ambages, que los tribunales españoles únicamente serán competentes para conocer de un litigio con repercusiones transfronterizas cuando alguna norma le atribuya competencia internacional. Y es reiterado por el art. 36 LEC:

«La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte».

Por último, el art. 44 LEC determina:

«Para que los tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate».

De todo este conjunto normativo se extrae la regla de la imposibilidad de conocimiento de un asunto con elementos internacionales sin foro de competencia internacional que la atribuya a los tribunales españoles.

2.-Sobre la aplicación del Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *Procedencia de la aplicación del art. 24 e improcedencia de la aplicación del art. 8.*

Puesto que la competencia judicial internacional es un presupuesto del proceso, para apreciar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles cuando concurren con los de otro Estado miembro de la Unión Europea, en virtud del principio de primacía, ha de estarse a las normas de la Unión Europea.

Para ello, debemos tener en cuenta que el Real Colegio fue fundado en 1365 en el testamento del Cardenal D. Jesus Miguel, en la ciudad de Bolonia, que en esa fecha pertenecía a los Estados Pontificios. El instrumento se otorgó ante notario apostólico y conforme al Derecho Canónico.

El testamento establecía que el Colegio se erigiría en la misma ciudad de Bolonia, entonces bajo soberanía pontificia y actualmente en el territorio de la República Italiana, y que en ella se desarrollaría su actividad.

Desde entonces, el Real Colegio ha tenido su sede en dicha ciudad y allí tiene lugar su actividad principal.

Esta realidad determina que para decidir la competencia internacional de los tribunales españoles respecto de este litigio resulte aplicable el Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al que en lo sucesivo nos referiremos como Reglamento Bruselas I-bis, o abreviadamente RB I-bis.

El RB-I-bis organiza la competencia judicial internacional y distingue entre foros exclusivos, foros por sumisión tácita o expresa, el foro del domicilio del demandado, los foros especiales por razón de la materia y los foros de protección. Esta estructura tiene como consecuencia una atribución jerarquizada de la competencia judicial internacional entre los distintos Estados miembros: en primer lugar corresponde el conocimiento del litigio a

los tribunales que tienen asignada su competencia con carácter exclusivo; y cuando no hay exclusividad, la competencia provendrá de acuerdos atributivos de competencia, tácita o expresa, o, en su defecto, del lugar del domicilio del demandado, o de alguno de los foros especiales por razón de la materia.

En lo que afecta al caso, el art. 24 RB I-bis establece:

«Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación:

[...]

2) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica esté domiciliada; para determinar dicho domicilio, el órgano jurisdiccional aplicará sus normas de Derecho internacional privado».

Este precepto impone una regla específica en relación con el domicilio de la sociedad y de la persona jurídica, que hace inaplicable la previsión general del art. 63 del propio Reglamento.

El foro establecido en este precepto es exclusivo, de tal manera que en dicha materia solo serán competentes los tribunales señalados en él; por lo que resulta irrelevante el domicilio de las partes o la sumisión expresa o tácita a favor de tribunales distintos, conforme se desprende de la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia, entre otras, en las sentencias de 18 de mayo de 2006, C-343/04, *Land Oberösterreich* ; 2 de octubre de 2008, C-372/07, *Hassett*; 28 de abril de 2009, C-420/07, *Apostolides*; y 12 de mayo de 2011, C-144/10, *JP Morgan Chase Bank* (aunque estas sentencias son anteriores al RB I-bis, como quiera que sustituyó, a partir del 10 de enero de 2015, al Reglamento 44/2001, toda la jurisprudencia del Tribunal de Justicia dictada para la interpretación del Convenio de Bruselas de 1968 y del Reglamento 44/2001 se hace extensiva para la interpretación del RB I-bis, por aplicación del principio de continuidad en la interpretación cuando las disposiciones del Reglamento sean idénticas o se puedan calificar como equivalentes a las del Convenio y a las del Reglamento 44/2001, según se desprende de la Exposición de Motivos, apartado 34, del RB I-bis; en este sentido, SSTJUE de 12 de julio de 2012, C-616/10, *Solvay* ; 14 septiembre 2017, C-168/16, *Nogueira*; 15 de julio de 2021, C-30/20, *Volvo y otros*; y 16 de abril de 2026, C-672/23, *Electricity & Water Authority of the Government of Bahrain*).

3.- Control de oficio de la competencia internacional

El art. 27 RB I-bis establece que:

«El órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca a título principal de un litigio para el que los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro sean exclusivamente competentes en virtud del artículo 24 se declarará de oficio incompetente».

En relación con lo cual, sobre el art. 19 del anterior Convenio (actual art. 27 RB I-bis) se pronunció la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de noviembre de 1983, C-288/82, *Duijnste*, que destacó que es imperativa para el tribunal nacional la obligación de declararse incompetente de oficio, incluso aunque el asunto se encuentre pendiente de un recurso de casación. Declara literalmente el fallo de dicha sentencia:

«El artículo 19 del Convenio impone al Juez nacional la obligación de declararse incompetente de oficio siempre que observe la existencia de una competencia exclusiva de un tribunal de otro Estado contratante en el sentido del artículo 16 del Convenio, incluso en el marco de un recurso de casación cuando la norma procesal nacional limite el examen del órgano jurisdiccional a los motivos alegados por las partes».

Asimismo, este control de oficio se relaciona con la previsión del art. 45.1 RB I-bis conforme a la cual se denegará el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada por el tribunal de un Estado que no haya respetado un foro de competencia exclusiva.

4.- El objeto de este proceso es la impugnación de determinados acuerdos y decisiones adoptadas por una persona jurídica, el Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia. Es decir, en términos del art. 24 RB I-bis, se cuestiona la validez de unas decisiones de sus órganos.

Que la demanda se dirigiera contra una persona física, el Sr. Isidro , es indiferente a estos efectos competenciales, puesto que por más que se le pudieran imputar extralimitaciones en su actuación o desviaciones en el ejercicio de sus funciones, nunca lo sería a título particular o privado, sino que siempre lo sería en su calidad de presidente de la Junta de Patronato, ya que dicho señor lo era en tanto que ostentaba el título de Duque del Infantado (patrono de sangre *ad perpetuam*), en cuanto que sucesor del Cardenal Jesus Miguel , según establece el art. 1 de los Estatutos.

En consecuencia, no cabe considerar aplicable el art. 8 del RB I-bis sobre las competencias conexas, puesto que, a los efectos de este procedimiento, el domicilio del presidente de la Junta de Patronato no es el domicilio particular del Sr. Isidro (o de quien en cada momento desempeñe el cargo como heredero del linaje o Casa de Jesus Miguel), sino el domicilio del Real Colegio.

Como ya advirtió el Tribunal de Justicia en la sentencia de 13 de julio de 2006, C-103/05, *Reisch Montage AG*, respecto del art. 6.1 del Reglamento 44/2001, equivalente al art. 8.1 del RB I-bis:

«No obstante, procede recordar que la norma de competencia especial enunciada en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001, no puede interpretarse de tal forma que permita a un demandante formular una demanda dirigida contra varios demandados con el solo fin de que uno de ellos se sustraiga a la competencia de los tribunales del Estado miembro donde se encuentra su domicilio (véanse, en relación con el Convenio de Bruselas, las sentencias de 27 de septiembre de 1988, *Kalfelis*, 189/87, Rec. P. 5565, apartados 8 y 9, y *Réunion européenne* y otras, antes citada, apartado 47)».

La conexión entre las pretensiones debe ser tan estrecha que sea conveniente resolverlas unitariamente para evitar resoluciones contradictorias (regla general establecida, por ejemplo, en la sentencia de 13 de julio de 2006, C-539/03, *Freeport Roche Nederland*), pero si la conexión es artificial o artificialmente creada, el tribunal debe declararse incompetente. Máxime cuando el art. 24 del RB I-bis tiene un carácter imperativo que prevalece sobre el art. 8.1.

5.- Sobre el domicilio del Real Colegio.

Para la determinación del domicilio del Estado miembro de la persona jurídica a que se refiere el citado art. 24 del RB bis-I habrá que aplicar las normas nacionales. Para lo cual, ha de tenerse en cuenta que el concepto de sociedades y personas jurídicas es propio del RB bis-I (STJCE de 22 de noviembre de 1978, C-33/78, *Somafer*; y STJUE de 19 de julio de 2012, C-154/11, *Mahamdia*) y abarca un sentido muy amplio que incluye sociedades mercantiles, personas jurídicas de naturaleza no societaria (asociaciones, fundaciones, agrupaciones de interés económico, etc.), otros entes sin personalidad jurídica a los que su ley personal reconozca algunas prerrogativas de subjetivación (comunidades de propietarios, herencias yacentes...), y sociedades de Derecho privado gestionadas por entes públicos siempre que el acto en cuestión esté sujeto al Derecho privado.

En este caso, el Real Colegio tiene naturaleza jurídico-privada, como declaró la sentencia 1224/2021, de 13 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo:

«Para resolver tal cuestión litigiosa es preciso adentrarse en la caracterización jurídica del Real Colegio, que se configura como una entidad de naturaleza privada tal y como se deduce de sus Estatutos aprobados por Real Decreto de 20 de marzo 1919, en cuyo artículo 1 es definido como "institución particular". Y dentro de esa naturaleza jurídico privada presenta aspectos que lo identifican como fundación porque atendiendo a su origen y finalidad, en su desarrollo desde el siglo XIV se procura preservar la voluntad de su fundador, el cardenal Jesus Miguel

»Esa caracterización como entidad privada de base fundacional aflora en sus Estatutos, pero no evita advertir lo peculiar del Real Colegio cuyo régimen jurídico permanece inalterado desde los vigentes Estatutos de 1919. La peculiaridad de la regulación se plasma en la intensa presencia del Estado: por lo pronto esos Estatutos se aprobaron por Real Decreto del Rey con refrendo del entonces Ministro de Estado que, a su vez, dictó el reglamento aprobado por Real Orden de 28 de abril de 1920 [...].

»Se está, por tanto, ante una entidad sui generis que no tiene la consideración formal de fundación conforme a la normativa actual y que no consta que esté inscrita en el Registro de Fundaciones. De la literalidad de los Estatutos se deduce que es una entidad privada, secular, de base fundacional, singularizada por la intensa presencia del Estado que se explica por su tradición e historia, prestigio y reputación: prestigia a España en el ámbito europeo, en especial universitario y es un referente de la presencia de España en República Italiana.

[...]

»Los Estatutos mantienen su redacción de 1919, luego la referencia al Rey como "protector" o al "Real Protectorado" no es asimilable jurídicamente al ejercicio de la potestad administrativa de protectorado regulada en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, lo que implicaría una función administrativa y unos actos sujetos a Derecho Administrativo (cfr. artículo 40.3 Reglamento del registro de fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre). Por tanto, la tutela en sentido estricto de sus fines corresponde a sus propios órganos de gobierno, sin que se advierta una fiscalización o tutela externa o administrativa como tal».

En tanto que entidad privada de base fundacional le resultaría aplicable, aunque sea de forma supletoria, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, cuyo art. 6.1 establece que «Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional».

Obligación de tener su domicilio en España que, sin embargo, no compete al Real Colegio por cuanto su actividad principal se desarrolla en Bolonia, puesto que el fin de la institución, según el art. 5 de los estatutos, es que los colegiales completen sus estudios en la Universidad de Bolonia, a cuyo efecto deberán matricularse en ella (art. 23 de los estatutos). Y aunque el art. 6.2 de la Ley de Fundaciones se refiere al domicilio estatutario de las fundaciones que desarrollan su actividad en el **extranjero**, debe tenerse presente que el art. 2 de los estatutos indica expresamente que «radica en el **extranjero** la fundación» (razón por la cual, precisamente, se hace mención a un funcionario de la Obra Pía del Ministerio de Estado, actual Ministerio de Asuntos Exteriores).

Y justamente por razón de la extraterritorialidad, el art. 7 de los Estatutos prevé que, de ser necesario, para la ejecución de las resoluciones de la Junta de Patronato podrá recurrirse a la vía diplomática; y el art. 8 que, para el cumplimiento de las obligaciones del Patronato serán representantes en Italia el representante de Su Majestad (el embajador de España en dicho país) y el Rector del Colegio, quien mientras desempeñe el cargo tendrá «la consideración oficial de diplomático honorario, agregado a la Embajada de Roma y en comisión en Bolonia» (art. 15 de los Estatutos).

QUINTO.- Consecuencias de la falta de competencia internacional de los tribunales españoles

1.-Como consecuencia de lo expuesto, debe declararse la incompetencia de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto del que traen causa los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

2.-Lo que, en este caso, se traduce en que, en cumplimiento de lo previsto en el art. 36.2.2ª LEC, la obligación de abstención de conocimiento de los tribunales civiles españoles conlleva que, a tenor de los arts. 238.1º y 240.2.II LOPJ y 225.1º y 227.2.II LEC, deba declararse la nulidad de todo lo actuado en ambas instancias.

SEXTO.- Costas y depósitos

1.-Habida cuenta que la falta de competencia internacional debía haberse apreciado de oficio, no procede imponer las costas causadas por los recursos extraordinarios por infracción procesal y por los recursos de casación, en tanto que la nulidad de actuaciones que comporta dicho pronunciamiento determina, a su vez, que queden sin efecto los relativos a las costas de ambas instancias (sentencias 514/2008, de 4 de junio; 1060/2008, de 17 de noviembre; y 575/2024, de 29 de abril).

2.-Asimismo, procede ordenar la devolución de los depósitos constituidos para la formulación de los recursos extraordinario por infracción procesal, de casación y de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º-Declarar la falta de competencia internacional de los tribunales civiles españoles para el conocimiento de la demanda interpuesta por D. Cipriano contra D. Isidro (presidente del Patronato) y el Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia, que dio lugar al juicio ordinario núm. 1325/2015 del Juzgado de Primera Instancia núm. 92 de Madrid. Por corresponder su conocimiento a los tribunales italianos.

2.º-Declarar la nulidad de todas las actuaciones desde la admisión a trámite de la demanda.

3.º-No hacer expresa imposición de las costas de los recursos extraordinarios por infracción procesal y de los recursos de casación ni de las causadas en ambas instancias y ordenar la devolución de los depósitos constituidos para la formulación de tales recursos y el de apelación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.